



----- **RESOLUCIÓN** -----

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil dieciséis. -----

VISTOS; para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/SPC/D/0011/2014, integrado en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, en contra del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, con Registro Federal de Contribuyentes **454121730X**, quien en la época de los hechos atribuidos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México; lo anterior por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **RESUMIENDO** -----

1. Con fecha catorce de abril de dos mil catorce, se recibió en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil, el oficio número SPC/DA/0868/2014, de fecha once de abril del año en cita, mediante el cual el C. Efrén Del Valle Rueda de León, Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil, hace del conocimiento del faltante de la microcomputadora marca Dell, modelo Latitude E5420, número de serie 510D4S1; del No-break marca Tripp-lite modelo ONNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, mismos que se encontraban asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría en mención; oficio visible a foja **001** del expediente en que se actúa. -----

2. Con fecha catorce de abril de dos mil catorce, la Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil, dictó Acuerdo de Radicación por el que ordena se abra y registre expediente en el Libro de Gobierno que se lleva en ésta Contraloría Interna; radicándolo con el número **CI/SPC/D/0011/2014**, proveído visible a foja **010** del expediente en que se actúa. -----

ORIGEN INTERNO
EN LA
SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN CIVIL

3. Con fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna dictó Acuerdo en el que se determinó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, servidor público quien en la época de los hechos que se juzgan se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil de la hoy Ciudad de México. Acuerdo que hace referencia a la información y documentación que fue remitida y recabada por este Órgano de Control Interno, en el que constan los hechos que se le atribuyen, ordenándose su citación para que comparecieran a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades que se le imputan, ofreciendo pruebas por sí o por medio de un defensor y los





alegatos que consideraran pertinentes, mismo que obra a fojas **182 a 194** de autos del expediente en que se actúa. -----

4. Mediante oficio número CG/CISPC/0730/2016, de fecha cuatro de agosto veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna solicitó al C. **ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, compareciera ante esta Autoridad Administrativa, el día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, a efecto de que ejercitara sus derechos en la audiencia de ley, haciéndole saber su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos por sí o por medio de su defensor en función de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, oficio que le fue legalmente notificado, mediante la Cédula de Notificación Personal de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, instrumentada por la Ciudadana Elvira Gabina Tapia Valdez, personal adscrito al citado Órgano de Control Interno; oficio y cédula que obran a fojas **194 a 195 a 205** del expediente en que se actúa. -----

5. Mediante oficio número CG/CISPC/692/2015, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, esta Contraloría Interna solicitó al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, en su calidad de Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del entonces Distrito Federal, informara sobre los antecedentes disciplinarios que obraran en sus registros, relativos al C. **ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, encontrando respuesta a dicha petición mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/4389/2015, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, firmado por el Director en mención, oficios visibles a fojas **095 y 156** del expediente que se resuelve. -----

6. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se desahogó ante este Órgano de Control Interno la Audiencia de Ley referida en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciendo el C. **ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, quien manifestó lo que a su derecho convino; diligencia visible a fojas **217 a 220** de autos del expediente indicado al rubro. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por practicar o desahogar, esta Autoridad Administrativa procede a emitir la presente Resolución, en los siguientes términos: -

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver sobre el presente asunto, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionados con las facultades previstas en el artículo 113, fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente CI/SPC/D/0011/2014

la Administración Pública del Distrito Federal, por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados en el resultando del presente proveído y al tratarse de servidor público cuya conducta se realizó durante o con motivo del ejercicio de sus funciones. -----

II. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno, hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto a fin de resolver si el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento son efectivamente atribuibles a dicho servidor público, mismos que constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

Sentado lo anterior, por cuanto al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, esto quedó acreditado de la siguiente manera: -----

Su calidad de servidor público quedó acreditado con la documental pública, consistente en copia certificada visible a foja 127 del presente expediente, del oficio sin número, de fecha uno de junio de dos mil trece, signado por el Ing. Fausto Lugo García, en su calidad de Secretario de Protección Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dirigido al **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, a través del cual le notifica que había sido nombrado como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría en cita, a partir del uno de junio de dos mil trece; copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal folio número 134/1513/00001 a nombre del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, como Jefe de Unidad Departamental "A", con nombramiento de confianza, plaza 10039334, número de empleado 930643, código de puesto CF34142, con vigencia a partir del uno de junio de dos mil trece, visible a foja 125 del expediente que se resuelve y copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas sin número de folio, fechado el veintidós de julio de dos mil trece, de la que se desprende que el Ciudadano de mérito, fue dado de alta en la Secretaría de Protección Civil, como Jefe de Unidad Departamental "A", a partir del uno de junio de dos mil trece, visible a foja 0126 de autos; documentales que se valoran de conformidad con lo establecido por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en la época en que sucedieron los hechos ocupaba el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil
Periférico Sur 2769, Col. San Jerónimo Lídice,
Delegación La Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México
Teléfono: 5595.38.28 Ext. 1134



Emergencia de la Secretaría de Protección Civil; el anterior alcance probatorio en virtud de la literalidad del contenido de las documentales en valoración. -----

Resulta fortalecido lo anterior con el enlace del indicio consistente en la declaración vertida por el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, visible a fojas **217** a **220** del expediente al rubro citado, en la que el servidor público de mérito reconoce "...que en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil..."; declaración que se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la cual al ser administrada con las anteriores documentales en valoración nos permiten acreditar plenamente que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, tenía la calidad de servidor público al ocupar el puesto de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México. -----

Sirve de sustento y robustece las valoraciones de los anteriores elementos de prueba, la tesis jurisprudencial que a la letra dice: -----

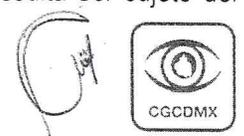
No. Registro: 248,169
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
205-216 Sexta Parte
Tesis:
Página: 491
Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DE CARÁCTER DE.

Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que con cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Conforme a lo expuesto, este Órgano de Control Interno estima acreditado que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, tenía el carácter de servidor público al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, en el momento en que se suscitaron los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, debido a lo cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del





Expediente CI/SPC/D/0011/2014

régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere dicho ordenamiento, mismo que a la letra señala: -----

Artículo 2º.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

III. Ahora bien por lo que hace al segundo de los supuestos, este Órgano de Control Interno procede a estudiar y analizar las constancias y pruebas que integran el expediente en que se actúa, a efecto de estimar, en el caso concreto, si la irregularidad administrativa que se le atribuye al **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, constituye una transgresión a las obligaciones previstas en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, conforme a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.-

De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

En este orden de ideas y con el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa del servidor público **ALEJANDRO RIVERA GALICIA** respecto de las irregularidades que se le atribuyen, resulta primordial establecer cuál es la conducta irregular que presuntamente realizó, a saber: -----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil
Periférico Sur 2769, Col. San Jerónimo Lídice,
Delegación La Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México
Teléfono: 5595.38.28 Ext. 1134



ÚNICA: Omitir resguardar y custodiar debidamente la microcomputadora marca Dell, modelo Latitude E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, mismos que se encontraban asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, lo anterior en virtud de que asumió la titularidad del área el primero de junio del dos mil trece, siendo que, el veinticinco de septiembre del mismo año se detectó el faltante de los mismos.

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se acredita la irregularidad atribuida al **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

1. Documental pública consistente en oficio número SPC/DA/0868/2014, de fecha once de abril de dos mil catorce, que obra a foja **01** del presente expediente, signado por el C. Efrén Del Valle Rueda de León, mediante el cual hace del conocimiento de este Órgano de Control Interno, que: -----

"...con motivo de una revisión a los resguardos de los bienes instrumentales de la Secretaría de Protección Civil, previa al inicio de los trabajos relativos al levantamiento del inventario físico realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2013, se detectó que el resguardo de 12 de dichos bienes se encontraba firmado por el C. Sergio Peñuñuri de León Peña, ex Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia (JUDPE), quien presentó su renuncia el día 31 de mayo de 2013.

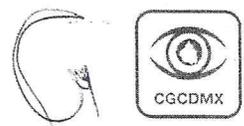
En tal virtud, mediante oficio SPC/DA/2654/2013 de fecha 25 de septiembre de 2013, se envió al C. Alejandro Rivera Galicia, actual titular de la JUDPE, para su firma, el resguardo actualizado de dichos bienes.

El día 2 de octubre del mismo año, la C. Araceli Martínez, prestadora de servicios contratada bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios adscrita a la JUDPE, recibió el oficio mencionado asentando en el acuse del mismo que no se encontraban en esa área microcomputadora marca Dell, modelo Latitude E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, Número de serie H12FW0710.

En atención a dicho comentario, personal de ésta Dirección de Administración se constituyó en la oficina de la JUDPE para realizar una verificación física de los bienes mencionados, constatando que los mismos no se localizaban en dicha área, motivo por el cual, a partir de esa fecha y durante el levantamiento del inventario físico de bienes instrumentales se realizó una búsqueda exhaustiva en el inmueble ubicado en Hamburgo 18, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc y posteriormente en el ubicado en Periférico Sur 2769, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras, no localizándose hasta la fecha los bienes en comento..."

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de obrar en copia certificada, la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales permite acreditar que el Director de Administración de la Secretaría de Protección

ACTA
CIVIL
DOCUMENTOS
INCIAS
DADES





Civil, hizo del conocimiento de este Órgano de Control Interno, del faltante de los bienes consistentes en microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710; misma documental que al ser adminiculada con los medios de prueba marcados con los numerales **2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, nos permite acreditar que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, omitió resguardar y custodiar debidamente la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, cuyo faltante fue detectado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, mismos que se encontraban asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría en mención, de la cual el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** era titular a partir del uno de junio del dos mil trece; hechos y actos que constituyen faltas administrativas que contravienen lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

2. Documental pública consistente en Relación de Bienes Muebles en Resguardo, de fecha dieciséis de junio de dos mil doce, visible a foja **006** del presente expediente, a nombre del C. Sergio Peñuñuri De León Peña, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, signado por el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría en cita, a través del cual entrega en resguardo al C. Peñuñuri, doce bienes instrumentales. ---

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de obrar en copia certificada, la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales permite acreditar que el C. Sergio Peñuñuri De León Peña, el dieciséis de junio de dos mil doce, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, recibió bajo su resguardo doce bienes instrumentales entre los que se enlista la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710; misma que al ser adminiculada con los medios de prueba marcados con los numerales **2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, nos permite acreditar fehacientemente que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, omitió resguardar y custodiar debidamente la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, mismos que se encontraban





asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría en mención, de la cual el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** era titular a partir del uno de junio del dos mil trece; hechos y actos que constituyen faltas administrativas que contravienen lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. Documental pública consistente en copia certificada de la Liberación de No Adeudo de Bienes Informáticos y Bienes Muebles de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, visible a foja **009**, mediante el cual el entonces Director de Administración hace constar lo siguiente: -----

*"... que de acuerdo a los registros documentales y de control que obran en **La Secretaría de Protección Civil**, no se localizaron cargos por bienes informáticos y bienes muebles, pendientes de justificación, del **C. Sergio Peñuñuri Peña de León**... con cargo de **Jefe de Unidad Departamental "A"**, por el periodo que desempeñó sus funciones en esta Secretaría."*

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45 en virtud de obrar en copia certificada, la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales permite acreditar que derivado de su separación del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, el C. Sergio Peñuñuri De León Peña, obtuvo por parte de la Dirección de Administración de la Secretaría en cita, la constancia de liberación de no adeudo de bienes informáticos y bienes muebles, al no contar con cargos al respecto; misma documental que al ser adminiculada con los medios de prueba marcados con los numerales **2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, nos permite acreditar que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, omitió resguardar y custodiar debidamente la microcomputadora marca Dell, modelo Latitude E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, mismos que se encontraban asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría en mención, de la cual el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** era titular a partir del uno de junio del dos mil trece, siendo que, el veinticinco de septiembre del mismo año se detectó el faltante de los mismos; hechos y actos que constituyen faltas administrativas que contravienen lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

4. Documental pública consistente en copia certificada del oficio sin número, de fecha uno de junio de dos mil trece, visible a foja **127** de autos del presente expediente, signado por el Ing. Fausto Lugo García, en su calidad de Secretario de Protección Civil, mediante el cual expide al **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, nombramiento como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la citada Secretaría. -----





Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de obrar en copia certificada, la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales permite acreditar que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, fue nombrado por el Secretario de Protección Civil, como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, a partir del uno de junio de dos mil trece; documental que al ser administrada con los medios de prueba marcados con los numerales **2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, nos permite acreditar que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, omitió resguardar y custodiar debidamente la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, mismos que se encontraban asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría en mención, de la cual el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** era titular a partir del uno de junio del dos mil trece; hechos y actos que constituyen faltas administrativas que contravienen lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- 5. Documental pública consistente en copia certificada Relación de Bienes Muebles en Resguardo, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, visible a foja **003** del presente expediente, a nombre del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, signado por el Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil, a través del cual entrega en resguardo al **C. RIVERA GALICIA**, doce bienes muebles. -----

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de obrar en copia certificada, la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales permite acreditar que el **C. Efrén Del Valle Rueda de León**, en su carácter de Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, emitió Relación de Bienes Muebles en Resguardo a nombre del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, asignando doce bienes instrumentales, entre los que se encuentran enlistados la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, numero de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710; misma que al ser administrada con los medios de prueba marcados con los numerales **2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, nos permite acreditar que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de



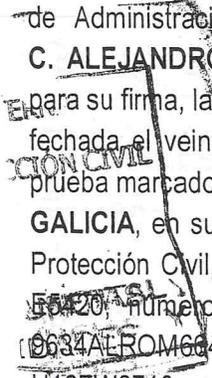


Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, omitió resguardar y custodiar debidamente la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, mismos que se encontraban asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría en mención, de la cual el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** era titular a partir del uno de junio del dos mil trece; hechos y actos que constituyen faltas administrativas que contravienen lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

6. Documental pública consistente en copia certificada del acuse del oficio número SPC/DA/2654/2013, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, visible a foja **002** del presente expediente, signado por el C. Efrén Del Valle Rueda de León, Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil, a través del cual remite para firma del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, la Relación de Bienes Muebles en Resguardo, a efecto de actualizar dicho documento. -----

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de obrar en copia certificada, la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales permite acreditar que el C. Efrén Del Valle Rueda de León, en su carácter de Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil, mediante el oficio que se valora, remitió al **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia para su firma, la Relación de Bienes Muebles en Resguardo a nombre del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, fechada el veinticinco de septiembre de dos mil trece; misma que al ser adminiculada con los medios de prueba marcados con los numerales **2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, nos permite acreditar que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, omitió resguardar y custodiar debidamente la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, mismos que se encontraban asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría en mención, de la cual el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** era titular a partir del uno de junio del dos mil trece; hechos y actos que constituyen faltas administrativas que contravienen lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

7. Documental pública consistente en el oficio número SPC/DA/2127/2014, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, visible a foja **016** del presente expediente, signado por el C. Efrén Del Valle Rueda de León,





Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil, a través del cual informó a este Órgano de Control Interno que: -----

"... por este medio le informo que previo a la elaboración de la Relación de Bienes Muebles en Resguardo de fecha 25 de septiembre de 2013, a nombre del C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA, Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, el C. Gabriel Alejandro Vidal Mejía, personal contratado bajo el régimen de honorarios salarios, adscrito a la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección de Administración, llevó a cabo una verificación física de dichos bienes."

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales permite acreditar que el C. Efrén Del Valle Rueda de León, en su carácter de Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil, mediante el oficio que se valora, informó a este Órgano de Control Interno que previo a la elaboración de la Relación de Bienes Muebles en Resguardo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, a nombre del C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA, Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, personal adscrito a la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección de Administración, llevó a cabo una verificación física de dichos bienes; misma que al ser adminiculada con los medios de prueba marcados con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, nos permite acreditar que el C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, omitió resguardar y custodiar debidamente la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420 número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, mismos que se encontraban asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría en mención, de la cual el C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA era titular a partir del uno de junio del dos mil trece; hechos y actos que constituyen faltas administrativas que contravienen lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

8. Comparecencia del C. Gabriel Alejandro Vidal Mejía, personal adscrito a la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, vertida ante este Órgano de Control Interno en fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, visible a foja 079 del presente expediente, quien en relación a los bienes reportados como faltantes manifestó que: "sí se realizó la revisión física en el mes de octubre y hasta ese momento no se localizaron los bienes que se mencionan como faltantes". -----





Expediente CI/SPC/D/0011/2014

Testimonial que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 286, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45 y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales constituye un indicio respecto a que personal adscrito a la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, durante la revisión física de bienes realizada en el mes de octubre de dos mil trece, constató que los bienes que hoy nos ocupan, no fueron localizados durante la misma; probanza que al ser adminiculada con los medios de prueba marcados con los numerales **2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, nos permite acreditar fehacientemente que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, omitió resguardar y custodiar debidamente la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, mismos que se encontraban asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría en mención, de la cual el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** era titular a partir del uno de junio del dos mil trece, siendo que, el veinticinco de septiembre del mismo año se detectó el faltante de los mismos; hechos y actos que constituyen faltas administrativas que contravienen lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, omitió resguardar y custodiar debidamente la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, mismos que se encontraban asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría en mención, de la cual el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** era titular a partir del uno de junio del dos mil trece. -----

De lo anteriormente manifestado se advierte que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, omitió resguardar y custodiar debidamente la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, mismos que se encontraban asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría en mención al inicio de su gestión, lo anterior en virtud de que asumió la titularidad de dicha unidad administrativa el primero de junio del dos mil trece, siendo que, previamente a la fecha de inicio del cargo del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**,





dichos bienes se encontraban bajo el resguardo del C. Sergio Peñuñuri De León Peña, hasta el término de su gestión como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, al ser éste el antecesor del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en el cargo en cita y al haberle sido expedida constancia de Liberación de no adeudo de bienes muebles y bienes informáticos, derivada de la separación del cargo del C. Peñuñuri. -----

Lo anterior, toda vez que, con fecha catorce de abril de dos mil catorce, el C. Efrén Del Valle Rueda de León, Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil, mediante oficio número SPC/DA/2654/2013, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, remitió al **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** entonces Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, la Relación de Bienes Muebles en Resguardo, fechada el veinticinco de septiembre de dos mil trece, a efecto de recabar su firma en el citado documento y actualizar el mismo, derivado de la separación del cargo de la citada Unidad Departamental por parte del C. Sergio Peñuñuri De León Peña e inicio de la gestión del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, desprendiéndose del acuse del oficio de referencia, que personal adscrito a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, asentó que no se contaba ni se tenía bajo resguardo los bienes consistentes en microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No -break marca Tripp-lite, número de serie 9634ALROM664301070 y el aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, Número de serie H12FW0710. Sin embargo, a efecto de actualizar el citado resguardo de los bienes muebles a cargo de la Secretaría de Protección Civil, la Dirección de Administración informó a este Órgano de Control Interno que, a través de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, realizó previamente a la emisión de la Relación de Bienes Muebles en Resguardo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, la revisión física de los doce bienes que se encontraban asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la citada Secretaría, anteriormente bajo el resguardo del C. Sergio Peñuñuri De León Peña, a quien el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** sustituyó a partir del uno de junio de dos mil trece y quien al término de su gestión, exhibió dichos bienes, entre los que se encontraba la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, numero de serie 510D4S1; el No -break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y el aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, Número de serie H12FW0710; mismos que no fueron reconocidos por personal de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la cual era titular el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, al momento de recibir el citado oficio número SPC/DA/2654/2013, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, a través del cual la Dirección de Administración, remitió para su firma, la Relación de Bienes Muebles en Resguardo, advirtiéndose el faltante de los multicitados bienes que, como ha quedado asentado con anterioridad, fueron exhibidos por el C. Sergio Peñuñuri De León Peña al término de su gestión como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría en mención, lo que ocurrió el treinta y uno de mayo de dos mil trece, siendo sustituido por el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**; de lo que se advierte que al uno de junio de dos mil trece, fecha en que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** inició su gestión como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, los





doce bienes enlistados en el resguardo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, corresponden a los mismos bienes que se encontraban bajo el resguardo de su antecesor C. Sergio Peñuñuri De León Peña, a quien, previa revisión de la existencia física de los citados bienes, le fue expedida Liberación de no adeudo de bienes muebles y bienes informáticos, es decir, la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No -break marca Tripp-lite, número de serie 9634ALROM664301070 y el aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, Número de serie H12FW0710, se encontraban en las instalaciones de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil al inicio de la gestión del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** y previo a la emisión de la Relación de Bienes Muebles en resguardo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, a nombre del hoy incoado **ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, toda vez que los citados bienes fueron localizados por personal de la Dirección de Administración durante la revisión física de los mismos. -----

Corroborando lo anterior, el oficio número SPC/DA/2127/2014 de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce mediante el cual el C. Efrén Del Valle Rueda de León, Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil, informó a este Órgano de Control Interno que a efecto de elaborar la Relación de Bienes Muebles en Resguardo a su nombre y con el carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, el personal adscrito a la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, previamente a la elaboración de dicha relación, llevó a cabo una verificación física de los bienes cuyo listado aparece en la Relación de Bienes Muebles en cita, entre los que se encuentran la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; el No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y el aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, Número de serie H12FW0710, cuyo faltante hoy nos ocupa. -----

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
UNIDAD DEPENDIENTE
31/10/14

Así entonces, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se acredita que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, es responsable de haber omitido resguardar y custodiar debidamente, dentro del periodo comprendido entre el uno de junio al veinticinco de septiembre de dos mil trece, la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, mismos que se encontraban asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, de la cual era titular. -----

IV. Por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil, de conformidad con el oficio citatorio número **CG/CISPC/0730/2016**, de fecha cuatro de agosto de dos mil





dieciséis, visible a fojas **194 a 205** de autos, notificado el día cinco de agosto de dos mil dieciséis, como consta a foja **194** del presente expediente, tenemos que el incoado compareció a la audiencia de responsabilidades a su cargo, misma que se desahogó el día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, motivo por el cual en el acto este Órgano de Control Interno tuvo por rendida la declaración del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en la que manifestó lo siguiente: -----

"Que durante mi gestión como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, nunca recibí los bienes a los cuales hacen referencia en el citatorio al igual que nunca he firmado resguardo alguno de ellos porque nunca los tuve en mi poder, en los bienes asignados en mi estancia como Jefe de la Unidad Departamental, hago constar nueve bienes de los cuales fui resguardante y entregué a mi sucesor en buen estado y acredito mis cartas de no adeudo de material alguno, tanto informático, como bienes muebles, quiero resaltar que en el expediente que se me pone a la vista, no aparece en ninguna hoja resguardo alguno firmado de estos bienes que me indica el citatorio por parte de mi persona. Con fecha tres de junio de dos mil quince, se me otorga la constancia de no adeudo de bienes informativos y bienes muebles por parte del Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, Luis Eduardo Ocampo Acosta, lo que hace constar que no presento ningún adeudo ante la Secretaría de Protección Civil en la entrega de mi jefatura, siendo todo lo que deseo manifestar"

A este respecto, se tiene que de las manifestaciones realizadas en el capítulo de Declaraciones, se advierte que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** refirió no haber recibido los bienes hoy faltantes, origen del presente asunto, sin embargo, resulta menester precisar, primeramente, que los bienes que nos ocupan, consistentes en la microcomputadora marca Dell, modelo Latitude E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, formaban parte de los doce bienes asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, al término de la gestión del C. Sergio Peñuñuri De León Peña y por ende, al inicio de la gestión del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, lo que ocurrió entre el treinta y uno de mayo y el uno de junio de dos mil trece, respectivamente, acreditándose la permanencia física de los bienes en la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, a través de la Liberación de no adeudo de bienes muebles o bienes informáticos a favor del C. Sergio Peñuñuri De León Peña, expedida por el Ing. Amado Rojas Ubaldo, en su calidad de Director de Administración de la Secretaría de Protección Civil, corroborándose dicha permanencia, con el oficio número SPC/DA/2127/2014, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual el C. Efrén Del Valle Rueda De León, informó a este Órgano de Control Interno, que previo a la elaboración de la Relación de Bienes Muebles en Resguardo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, a nombre del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, personal adscrito a la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección de Administración, de lo que se desprende que los bienes se encontraban físicamente en las instalaciones que ocupaba la Unidad Departamental de Planes de Emergencia. -----





Ahora bien, el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** durante el desahogo de la audiencia de ley antes citada, también manifestó que nunca había firmado resguardo alguno en el que se apreciaran enlistados los bienes faltantes, porque a su decir nunca tuvo dichos bienes en su poder; manifestación que resulta cierta en cuanto a que no firmó el resguardo correspondiente respecto a la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, sin embargo, también resulta cierto que los bienes antes referidos, se encontraban físicamente en la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, al inicio de la gestión del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, como Jefe de la Unidad Departamental en cita, así como previo a la elaboración de la relación de bienes en resguardo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, como ha quedado acreditado con anterioridad. -----

Es importante mencionar, que de la lectura de las relaciones de bienes en resguardo, fechadas el dieciséis de junio de dos mil doce y veinticinco de septiembre de dos mil trece, a nombre de los C. Sergio Peñuñuri De León Pena y **ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, respectivamente, se advierte el listado de los mismos bienes, entre los que se encuentra la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420; número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710; por lo que considerando que la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección de Administración en la Secretaría de Protección Civil, realiza la revisión física de los bienes, previo a la elaboración del resguardo correspondiente, se desprende que los citados bienes muebles, se encontraban en la Unidad Departamental de Planes de Emergencia al veinticinco de septiembre de dos mil trece, fecha en la que fue elaborada la Relación de Bienes Muebles en Resguardo a nombre del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en ese entonces titular de la Unidad Administrativa en mención. -----

En relación a lo manifestado por el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, respecto a que únicamente le fueron asignados nueve bienes de los cuales fue resguardante durante su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, mismos que entregó a su sucesor en buen estado, es de resaltar que los nueve bienes a que se refiere el hoy incoado, corresponden a los mismos bienes que junto con la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710 habían sido asignados al C. Sergio Peñuñuri De León Peña, mediante relación de fecha quince de junio de dos mil doce y que derivado de su separación al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia y de la toma de posición del mismo por parte del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, la guardia y custodia de los mismo pasaron a corresponderle al servidor público hoy iniciado; aunado a lo anterior, la Relación de Bienes Muebles en Resguardo a la que hace





referencia el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en la que se enlistan únicamente nueve bienes, fue elaborada el veintinueve de agosto de dos mil catorce, es decir, aproximadamente catorce meses después de la toma de posesión de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, por lo que evidentemente el faltante de la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, había sido ya advertido y por ende, los bienes faltantes no podrían ser enlistados en la relación de los bienes en resguardo, lo que no desacredita que el incoado haya sido responsable de la guardia y custodia de los mismos, pues como se ha mencionado, los bienes hoy faltantes se encontraban al inicio de la gestión del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**. -----

Aún más, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se tiene que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, fue nombrado y/o designado por el Ingeniero Fausto Lugo García, Secretario de Protección Civil, como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia a partir del uno de junio de dos mil trece, designación que conllevó a dar continuidad a todas y cada una de las obligaciones derivadas de dicho cargo, entre las que se encuentra implícito el resguardo a la guardia y custodia de los recursos materiales, tal como lo establece el artículo 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dicen: -----

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Artículo 18.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Tercero. ... el servidor público entrante se encuentra obligado a dar continuidad a las funciones, programas, actividades institucionales, así como los asuntos en trámite inherentes al ejercicio de su empleo, cargo o comisión, a partir de la fecha en que surta efectos su nombramiento, aún cuando no se haya efectuado la entrega-recepción formal de los asuntos y recursos por parte del servidor público saliente.

De lo que se desprende que, no obstante que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia no signó la Relación de Bienes Muebles en Resguardo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, mediante la cual la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Protección Civil, pretendía actualizar el resguardo correspondiente, formalizando así la entrega de los doce bienes muebles, enlistados en el citado documento, ello resulta insuficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, en virtud de que, a partir del uno de junio de dos mil trece, se encontraba en la obligación de cuidar y custodiar los recursos





asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, habiéndose o no llevado a cabo la entrega-recepción formal de los mismos, por parte del C. Sergio Peñuñuri De León Peña, servidor público saliente de la titularidad de la Unidad Departamental antes citada. -----

En ese orden de ideas, tomando en consideración que el C. Sergio Peñuñuri De León Peña, al término de su gestión como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, contaba con los doce bienes detallados en la relación de bienes muebles en resguardo de fecha quince de junio de dos mil doce; que esos doce bienes seguían formando parte de los recursos materiales asignados a la citada Unidad Departamental al inicio de la gestión del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** y que este Órgano de Control Interno, carece de antecedente alguno del que se advirtiera que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, hubiera informado a esta Autoridad Administrativa alguna inconsistencia derivada del proceso de entrega recepción de la multicitada Unidad Departamental de Planes de Emergencia, es que se advierte que los bienes hoy faltantes se encontraban físicamente al inicio de la gestión del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil. -----

Así también, se procede a estudiar los elementos de prueba ofertados por el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su Audiencia de Ley de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, visible a foja 217 a la 220, en la que el servidor público responsable manifestó lo siguiente: -----

Documental publica consistente en copia simple de la Relación de bienes muebles en resguardo de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, signada por el C. Luis Eduardo Ocampo Acosta, Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Protección Civil y el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la citada Secretaría;

Elemento de prueba que se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio respecto de que el veintinueve de agosto de dos mil catorce, fueron asignados al **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, nueve bienes muebles sin que en la documental que se valora, se observe enlistada la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico, marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, sin embargo dicha probanza no desvirtúa el hecho de que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, omitió resguardar y custodiar debidamente la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato





teléfono marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, que se encontraban asignados a la Unidad Departamental en cita al uno de junio de dos mil trece, fecha en la que inició la gestión del oferente como titular de la unidad administrativa referida así como que previo a la elaboración de la relación de bienes muebles en resguardo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece permanecían en la mencionada Unidad Departamental. -----

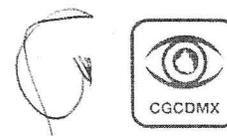
- Documental publica consistente en copia simple de la Relación de bienes muebles en resguardo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, signada por el C. Luis Eduardo Ocampo Acosta, Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Protección Civil y el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la citada Secretaría. --

Elemento de prueba que se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio respecto de que el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, fueron asignados al **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, cinco radio localizadores; probanza con la cual no se desvirtúa el hecho de que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, omitió resguardar y custodiar debidamente la microcomputadora marca Dell, modelo Latitude E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, que se encontraban asignados a la Unidad Departamental en cita al uno de junio de dos mil trece y que al veinticinco de septiembre de dos mil trece permanecían en la mencionada Unidad Departamental. -----

A INTERNA
A
ESTABLECIMIENTO
DEPARTAMENTAL
DE PROTECCIÓN CIVIL Y
SERVICIOS GENERALES Y
BIBLIOTECA

Documental pública consistente en copia simple de la Constancia de no adeudo a favor del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, de fecha tres de junio de dos mil quince, signada por el C. Luis Eduardo Ocampo Acosta, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales. -----

Elemento de prueba que se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio respecto de que en fecha tres de junio de dos mil quince, la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, expidió a favor del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su calidad de servidor público saliente del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, constancia de no adeudo de bienes; probanza que





Expediente CI/SPC/D/0011/2014

no se desvirtúa el hecho de que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, haya omitido resguardar y custodiar debidamente la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y el aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, que se encontraban asignados a la Unidad Departamental en cita al uno de junio de dos mil trece y que al veinticinco de septiembre de dos mil trece, fecha en la que se elaboró la Relación de bienes, el personal de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, previamente constató que los citados bienes permanecían en la mencionada Unidad Departamental. -----

- Documental pública consistente en copia simple del Listado de bienes informáticos asignados al personal contratado por honorarios de la Dirección General de Prevención, de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, firmado por el C. Bruno Núñez Morales, como revisor y **ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia. -----

Elemento de prueba que se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio respecto de la reasignación interna de bienes asignados a la Unidad de Planes de Emergencia; entre los que no se encuentran los tres bienes origen del presente, probanza que no se desvirtúa el hecho de que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, haya omitido resguardar y custodiar debidamente la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y el aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, que se encontraban asignados a la Unidad Departamental en cita al uno de junio de dos mil trece y que al veinticinco de septiembre de dos mil trece, fecha en la que se elaboró la Relación de bienes, el personal de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, previamente constató que los citados bienes permanecían en la mencionada Unidad Departamental. -----

Por otra parte, en vía de **alegatos**, el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** durante el desahogo de la Audiencia de Ley, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, manifestó: -----

"Que solicito que esta Contraloría realice un estudio del expediente en que se actúa a efecto de que verifique que en el citado expediente no existe documento alguno que acredite que recibí los bienes que hoy se me atribuyen como faltantes, y que sin embargo durante la presente diligencia exhibí lo que legalmente estuvo bajo mi resguardo y entregué en condiciones optimas para su funcionamiento, a mi sucesor, siendo todo lo que deseo alegar"



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil
Periférico Sur 2769, Col. San Jerónimo Lídice,
Delegación La Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México
Teléfono: 5595.38.28 Ext. 1134



A este respecto, se tiene que resulta inoperante entrar al estudio de fondo de las manifestaciones que en vía de alegatos realizó el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, toda vez que las mismas, consisten en argumentos vertidos en la declaración respecto a los hechos imputados que había ya rendido en la misma diligencia y que ha sido valorada en párrafos anteriores del presente instrumento, resultando aplicable la siguiente tesis: -----

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 55

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SE HACEN VALER LOS MISMOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA O EN LA CONTESTACIÓN.

Si en el recurso de apelación, se reproducen casi textualmente los mismos argumentos expresados en los escritos de demanda y de contestación, los cuales ya fueron examinados por la Sala de origen, sin controvertir las consideraciones por las que se declararon infundados en la sentencia que se apela; tales argumentos resultan inoperantes para impugnar la legalidad de dicho fallo.

R.A. 6413/2004-A-1914/2004.- Parte actora: Luis Barrera Ávila, albacea y coheredero de la sucesión testamentaria a bienes de Emilio Barrera Gómez.- Fecha: 25 de Mayo de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario Lic.Gerardo Torres Hernández.

R.A. 6613/2004-A-512/2004.- Parte actora: Patricia E. González Lango.- Fecha: 06 de julio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Gerardo Torres Hernández.

R.A. 3871/2005-II-1396/2005.- Parte actora: Consuelo Mestre Torres.- Fecha: 17 de agosto de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García.

R.A. 1505/2005-II-2535/2004.- Parte actora: David González Luna.- Fecha: 07 de septiembre de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.

R.A. 2691/2006-III-69/2006.- Parte actora: El Palacio del Dardo, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Fecha: 24 de mayo de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 31 de octubre del dos mil

INTERNA
PROTECCIÓN CIVIL

Ahora bien, habiéndose valorado en el presente instrumento las constancias referidas como pruebas por el administrativamente responsable, por tratarse de constancias que obran en autos del expediente al rubro de constancias que sirvieron de base y sustento al tema que se estudia, mismas que no hacen prueba a su favor, así al administrar los medios de prueba ofrecidos por el servidor público responsable, permiten acreditar que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, es responsable de: -----

ÚNICA: Omitir resguardar y custodiar debidamente la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, mismos que se encontraban asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, lo anterior en virtud de que asumió la titularidad del área el primero de junio del dos mil trece, siendo que, el veinticinco de septiembre del mismo año se detectó el faltante de los mismos.





No obstante lo anterior, ni de las manifestaciones de defensa realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, ni de la misma Audiencia, se desprenden los alcances, efectos y elementos que pretendió demostrar con estos medios de prueba; por su parte esta Autoridad Administrativa, en el capítulo correspondiente valoró estas documentales, conjuntamente con los medios de convicción, con los cuales se allegó durante la etapa de investigación del presente asunto, mismos que hacen prueba en contra de su defensa, mismas que se tienen por reproducidas e insertas, en el presente apartado, en obvio de repeticiones innecesarias. -----

En ese orden de ideas debe decirse que las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, al ser debidamente analizadas y jurídicamente valoradas, se llega a la conclusión que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye al servidor público **ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, en ese entonces, toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe la misma, en virtud de que derivado del cargo con el que se ostentó así como que el presente asunto no se derivó de indicios, ni conjeturas, sino de la concatenación armónica, consecuente y congruente de los elementos de prueba, valorados en el apartado correspondiente, del presente instrumento, resultado de lo anterior, es que se arriba a la citada conclusión. -----

Debe señalarse que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que haga presumir, a juicio de esta Autoridad Resolutora, que el servidor público implicado, no tenga responsabilidad en los hechos que se le atribuyen; atento a lo anterior, es de manifestar que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, con los elementos de prueba que aportó, no desvirtuó la irregularidad que se le atribuye. -----

De modo tal que al no destruirse las causas de imputación formuladas en contra del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** en este expediente, al no desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue reprochada en el presente asunto, transcrita en el considerando Tercero de la presente determinación se estima que subsiste el reproche en sus términos, y por ende, el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, es administrativamente responsable en el presente asunto. -----

En base a lo expuesto y con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye. -----

V. Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como la defensa del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la





Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, se determina que la conducta desplegada por éste, incumple con las obligaciones establecidas en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los argumentos jurídicos siguientes: ----

En este orden de ideas, con dicha conducta el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, contravino lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos artículo 47, fracción, I que a la letra precisa: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

En este sentido, la fracción I, del citado numeral dispone que todo servidor público tiene la obligación de: -----

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

En efecto, la transcrita fracción ordena que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, sin embargo el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, al fungir como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, no observó tal disposición, toda vez que no fue diligente en el servicio que tenía encomendado en la época en la que se le atribuyen los hechos, en virtud de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado, ya que no se abstuvo de omitir resguardar y custodiar debidamente la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, mismos que se encontraban asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, de la cual fungió como titular, lo que conllevó a que los bienes en cita se encontraran faltantes, causando con ello la deficiencia de su servicio. -----

Elo es así, en razón de que, con fecha catorce de abril de dos mil catorce, el C. Efrén Del Valle Rueda de León, Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil, mediante oficio número SPC/DA/2654/2013, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, remitió al **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en ese entonces Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la citada Secretaría de Protección Civil, la Relación de Bienes Muebles en Resguardo, fechada el veinticinco de septiembre de dos mil trece, a efecto de recabar su firma en el citado documento y actualizar el mismo, desprendiéndose del acuse del oficio de referencia, que personal adscrito a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, asentó que no se contaba ni se tenía bajo resguardo los bienes consistentes en microcomputadora marca





Expediente CI/SPC/D/0011/2014

Dell, modelo Latitud E5420, numero de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, número de serie 9634ALROM664301070 y el aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, Número de serie H12FW0710, mismos que se encontraban asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, de la cual el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** fungió como titular del uno de junio de dos mil trece al veintiuno de mayo de dos mil quince y que previo a la elaboración de la Relación de Bienes muebles en resguardo, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, dichos bienes fueron localizados por personal adscrito a la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría en cita, en las instalaciones que ocupa la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, siendo que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** omitió observar el debido cuidado en la guardia y custodia de la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, numero de serie 510D4S1; del No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, Número de serie H12FW0710, lo que conllevó a que dichos bienes se encontraran faltantes y se ocasionara con ello la deficiencia de su servicio, con lo cual contravino lo establecido en la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Lo anterior toda vez que, a efecto de actualizar el resguardo de los bienes muebles a cargo de la Secretaría de Protección Civil, la Dirección de Administración a través de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, previa verificación física y a su nombre, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, emitió el resguardo de doce bienes que se encontraban asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la citada Secretaría, cuyo resguardo aún se encontraba a nombre del C. Sergio Peñuñiri De León Peña, a quien el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** sustituyó a partir del uno de junio de dos mil trece y quien al término de su gestión, contaba físicamente con dichos bienes, entre los que se encontraba la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, numero de serie 510D4S1; el No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y el aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, Número de serie H12FW0710; sin embargo, de los doce bienes enlistados en la Relación de Bienes Muebles en Resguardo, que habían sido localizados al término de la gestión del C. Peñuñiri, se tuvo que los consistentes en la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, numero de serie 510D4S1; el No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y el aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, Número de serie H12FW0710, no fueron reconocidos por personal de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia al momento de recibir el oficio número SPC/DA/2654/2013, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, a través del cual la Dirección de Administración, remitió al **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, la Relación de Bienes Muebles en Resguardo a su favor, advirtiendo la Dirección de Administración, en ese momento, el faltante de los multicitados bienes, toda vez que personal adscrito a dicha unidad administrativa asentó en el acuse del citado oficio, que los bienes hoy faltantes no se encontraban en dicha área. -----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
 Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil
 Periférico Sur 2769, Col. San Jerónimo Lídice,
 Delegación La Magdalena Contreras,
 C. P. 10200, Ciudad de México
 Teléfono: 5595.38.28 Ext. 1134



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Expediente CI/SPC/D/0011/2014

Ahora bien, de autos del expediente indicado al rubro, se desprende que mediante el oficio sin número de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, el entonces Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil, Ing. Amado Rojas Ubaldo, hizo constar que no se localizaron cargos por bienes informáticos y bienes muebles, pendientes de justificación por parte del C. Sergio Peñuñuri De León Peña, quien hasta el treinta y uno de mayo de dos mil trece, se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría en mención; es decir, al inicio de la gestión del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, ocurrido el uno de junio de dos mil trece, los doce bienes enlistados en el resguardo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, que corresponden a los mismos bienes que se encontraban bajo el resguardo de su antecesor C. Sergio Peñuñuri De León Peña, **físicamente** se encontraban en las instalaciones de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil.

Corroborar lo anterior, el oficio número SPC/DA/2127/2014 de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce mediante el cual el C. Efrén Del Valle Rueda de León, Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil, informó a este Órgano de Control Interno que a efecto de elaborar la Relación de Bienes Muebles en Resguardo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, a nombre del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, quien a esa fecha se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, el personal adscrito a la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, previamente llevó a cabo una verificación física de los bienes cuyo listado aparece en la Relación de Bienes Muebles en cita, entre los que se localizaron la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; el No-break marca Tripp-lite modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y el aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, Número de serie H12FW0710.

De lo anterior se deduce que, toda vez que los bienes consistentes en la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; del No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y el aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, Número de serie H12FW0710, formaban parte de los recursos materiales asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil trece a cargo del C. Sergio Peñuñuri De León Peña, como se desprende de la Relación de Bienes en Resguardo, de fecha quince de junio de dos mil doce, a nombre del último en mención; dichos bienes permanecían en las instalaciones de la Unidad Departamental en cita, a la separación del cargo del C. Peñuñuri y al inicio de la gestión del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, como titular de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, lo cual ocurrió el uno de junio de dos mil trece, tal como se desprende del oficio sin número, de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, a través del cual el Ing. Amado Rojas Ubaldo, entonces Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil, hace constar la "Liberación de no adeudos de bienes informáticos y





bienes muebles" a favor del C. Sergio Peñuñuri De León Peña, para cuya expedición, previamente se realiza la verificación física de los respectivos bienes; aunado a ello, del expediente indicado al rubro, se desprende que previo a la elaboración de la Relación de Bienes Muebles en Resguardo, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, a nombre del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia y a efecto de actualizar el citado resguardo, personal adscrito a la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Protección Civil, realizó la verificación física de los bienes muebles que nos ocupa, es decir, los bienes hoy faltantes, al termino de la gestión del C. Sergio Peñuñuri y al uno de junio de dos mil trece, fecha en la cual el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** inició su gestión como titular de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, se encontraban físicamente en las instalaciones que ocupa la oficina de la Unidad Departamental en cita, respectivamente a su cargo, sin embargo estos ya no fueron localizados a la fecha en que fue remitido para actualización, el resguardo de los bienes, para la correspondiente firma a su nombre, de lo que se desprende que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia ya que no se abstuvo de omitir observar el debido cuidado en la guardia y custodia de la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, numero de serie 510D4S1; del No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, Número de serie H12FW0710, toda vez que los mismos no fueron localizados por personal de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales ni de la propia Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la dependencia en cita. -----

VI. Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, en ese entonces, es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo ser sancionado, tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a saber: -----

En primer término se procede a analizar los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**: -----

Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

La responsabilidad en que incurrió el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, por la comisión de la irregularidad administrativa que se le imputa, es grave, ya que al omitir resguardar y custodiar debidamente la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite,





Expediente CI/SPC/D/0011/2014

modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y del aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, mismos que se encontraban asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, ocasionando con dicha omisión el faltante de los mismos, lo que colocó en un estado de vulnerabilidad el funcionamiento u operación de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, puesto que dichos bienes, fueron asignados para el debido desempeño de las actividades propias de la unidad administrativa en comento. -----

Derivado de lo anterior a juicio de esta Autoridad Administrativa existen elementos suficientes para sancionar al servidor público **ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, ya que transgredió la hipótesis prevista en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que no observó las obligaciones de salvaguardar la eficiencia que debió ser observada en el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, aunado al hecho de que con ello no se abstuvo de realizar omisiones que implicaron no actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo incumpliendo el servicio que le fue encomendado. -----

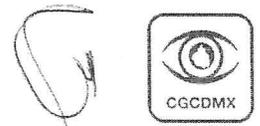
Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.- El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Pues no debe soslayarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general. -----

Handwritten notes and stamps: "CONTRALORIA", "ENVIADO", "SIL" (likely for 'SILVIO')





Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos. -----

Y por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en la especie, se vulnera lo dispuesto por el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

El **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la cual obra en autos de la foja **217** a la **220**, manifestó ser de _____ años de edad, Originario del _____, Estado Civil _____, con domicilio particular en calle _____, Código Postal _____ de esta Ciudad, de ocupación actual servidor público adscrito a la Subdirección de Programas de la Dirección General de Prevención en la Secretaría de Protección Civil, con una percepción mensual neta, en la época en que sucedieron los hechos de _____ pesos 00/100 m.n) que le otorgaba el Estado por el desempeño de sus funciones como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, manifestaciones que se valoran en términos de los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tienen valor probatorio de indicio. -----

Por otro lado obra en el expediente a foja **125**, Constancia de Nombramiento de Personal folio 134/1513/00001 a nombre del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, del que se desprende que la percepción mensual correspondiente al puesto de Jefe de Unidad Departamental "A" al que fue designado el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en la Secretaría de Protección Civil, asciende a la cantidad mensual de \$ _____ pesos 00/100 M.N.); medios probatorios que al ser relacionados entre si permiten acreditar que el nivel socioeconómico del servidor público de mérito es bajo. -----

Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Como ha quedado ya acreditado, el servidor público responsable con Registro Federal de Contribuyentes _____ se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, tal y como se





desprende de la copia certificada del oficio sin número, de fecha uno de junio de dos mil trece, a través del cual el Secretario de Protección Civil le informa al **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, que lo había designado como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia a partir del uno de junio de dos mil trece, oficio visible a foja **127** de autos, misma que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que haya sido objetada de falsa, por lo que tienen valor probatorio pleno para acreditar que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, fue designado para desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencias de la Secretaría de Protección Civil de la hoy Ciudad de México, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público de mérito es bajo. ----

En relación a los antecedentes de la responsable, este manifestó en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, que no ha estado sujeto a un Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que no ha sido sancionado administrativamente; sin embargo, mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/4389/2015, de fecha de veintitrés de septiembre de dos mil quince, el cual obra a foja **156** de autos del expediente indicado al rubro, mismo que fue remitido por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General del Distrito Federal, el cual se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para el efecto de acreditar su contenido, del cual se desprende que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas, por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

Por lo que respecta a las condiciones del servidor público en comento, es persona mayor de dieciocho años, con criterio para proceder conforme a las funciones que tenía encomendadas como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia en la Secretaría de Protección Civil, y por ende no apartarse de los principios rectores del servicio público; sin que obre en el expediente, constancia alguna que permita presumir a ésta Autoridad que el servidor público responsable, tuvo razones particulares para apartarse de las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas y faltar a los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público. -----

Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona al **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que de autos se desprenda que existió alguna



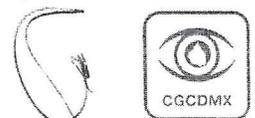


condición exterior que lo obligara a apartarse de sus obligaciones, ya que como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, omitió resguardar y custodiar debidamente la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y el aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710 mismos que se encontraban asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, toda vez que con fecha catorce de abril de dos mil catorce, el C. Efrén Del Valle Rueda de León, Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil, mediante oficio número SPC/DA/2654/2013, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, remitió al **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en ese entonces Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, la Relación de Bienes Muebles en Resguardo, fechada el veinticinco de septiembre de dos mil trece, a efecto de recabar su firma en el citado documento y actualizar el mismo, desprendiéndose del acuse del oficio de referencia, que personal adscrito a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, asentó que no se contaba ni se tenía bajo resguardo los bienes consistentes en microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, número de serie 9634ALROM664301070 y aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, Número de serie H12FW0710; sin embargo, como ya ha quedado asentado, la permanencia o existencia física de dichos bienes, fue verificada por personal adscrito a la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, tanto al término de la gestión del C. Sergio Peñuñuri De León Peña, antecesor del hoy incoado, como previamente a la elaboración de la Relación de Bienes Muebles en resguardo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, a nombre del **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**. -----

En cuanto a los medios de ejecución debe decirse que el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, causó una deficiencia en el servicio que tenía encomendado ya que no cumplió con sus obligaciones como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil al omitir resguardar y custodiar debidamente la microcomputadora marca Dell, modelo Latitud E5420, número de serie 510D4S1; No-break marca Tripp-lite, modelo OMNIS 1000, número de serie 9634ALROM664301070 y el aparato telefónico marca Welltech, modelo LP388, número de serie H12FW0710, mismos que se encontraban asignados a la Unidad Departamental de Planes de Emergencia de la Secretaría de Protección Civil, cuya omisión ocasionó el faltante de los mismos. -----

Fracción V. **La antigüedad del servicio;**

Por lo que hace a la antigüedad en el servicio público del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, se debe tomar en cuenta que, como se advierte en los datos generales vertidos en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, que obra en el expediente en que se actúa a foja **217 a 220**, el servidor público en cita manifestó que era de veinte años; así mismo obra en el expediente indicado al rubro copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal del servidor





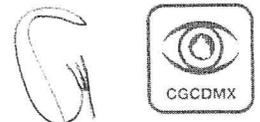
público de mérito el cual obra a foja **125** de autos del expediente en que se actúa, la cual se valora de conformidad con los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar su contenido, de la cual se desprende que el servidor público responsable asumió el cargo como Jefe de la Unidad Departamental, el uno de junio de dos mil trece, teniendo una antigüedad en el cargo, al momento de ser detectado el faltante que de los bienes que se le atribuye, de aproximadamente cuatro meses, tiempo suficiente para conocer las obligaciones que como servidor público debía observar, situación que no cumplió al contravenir las obligaciones con su actuar en la negativa de observar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se acreditó en el Considerando respectivo de la presente Resolución.

Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Al respecto el **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, en su Audiencia de Ley manifestó que no ha estado sujeto a un procedimiento administrativo disciplinario, información que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/4389/2015, de fecha de veintitrés de septiembre de dos mil quince, el cual obra a foja **156** de autos del expediente que se resuelve, mismo que fue remitido por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General del Distrito Federal, del que se desprende que el servidor público de mérito no cuenta con antecedentes de sanción; documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para el efecto de acreditar su contenido, del cual se desprende que el servidor público responsable no ha sido sancionado administrativamente y por ende no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

VII. En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados así como los elementos a que se refiere el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, 54, 56 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad Administrativa procede a individualizar la sanción que corresponde al **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, por la conducta que realizó en el ejercicio de sus funciones y que constituyen incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la Fracción II del artículo 64, en relación con el artículo 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -





----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo en la Secretaría de Protección Civil, es competente para conocer, substanciar y resolver sobre el asunto de mérito en términos de lo dispuesto por el Considerando I del presente instrumento. -----

SEGUNDO. El **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA**, es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al fungir en la época de los hechos como Jefe de la Unidad Departamental de Planes de Emergencia, en términos de los Considerandos redactados en la presente resolución, por lo que con fundamento en el artículo 53 fracción III y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone al citado servidor público una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN en sueldo y funciones por el término de cinco días**, la cual deberá ser aplicada en términos de lo dispuesto en los artículos 56, fracción III y 75, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución en copia con firma autógrafa al **C. ALEJANDRO RIVERA GALICIA** y mediante oficio notifíquese la presente Resolución al titular de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México. -----

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba en el registro de servidores públicos sancionados. -----

QUINTO. Cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente referido como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA L.C. ALMA ESTELA GONZALEZ PORCAYO, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE PROTECCION CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. -----

----- **CUMPLASE** -----

EGTV/CEEH*

